

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 6 DE ABRIL DE 2021

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 6 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

Expte. 91-41.251/19. Proyecto de Ley nuevamente en revisión: Modificar el artículo 50 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 5.233, referente a licencia por maternidad y paternidad para abogadas/os). **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-43.589/20. Proyecto de Ley:** Propone adherir a los principios y disposiciones previstas en la Ley Nacional 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Crear la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-43.717/20. Proyecto de Ley:** Propone modificar el inciso c) del artículo 77 de la Ley 7135 - Código Contravencional de la Provincia de Salta, referente a la actividad de los artistas callejeros. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Cultura; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-42.362/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta gestionen, a través del Ministerio de Transporte de la Nación, el servicio de transporte ferroviario de pasajeros, entre Rosario de la Frontera y San José de Metán. **Sin dictamen de la Comisión de Minería, Transporte y Comunicaciones. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
4. **Expte. 91- 43.690/20. Proyecto de Ley:** Propone establecer la obligatoriedad de capacitaciones en perspectiva de género contra la violencia a las mujeres, personas LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex) y respeto de los derechos humanos, para todas las autoridades y el personal que se desempeña en las entidades deportivas de la provincia de Salta. (Ley Micaela). **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de la Mujer; de Cultura y Deporte; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-43.181/20. Proyecto de Ley:** Propone establecer la obligatoriedad de exhibir una leyenda que diga "Si sos testigo o víctima de trata, llamá gratuitamente al 145, las 24 horas. Sin clientes no hay trata". **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
6. **Expte. 91-42.775/20. Proyecto de Ley:** Propone promover políticas públicas que contemplen intervenciones escolares efectivas destinadas a prevenir la malnutrición, con énfasis en el sobrepeso, obesidad infanto-juvenil y enfermedades crónicas degenerativas relacionadas, con mejoras de los entornos escolares respecto a la nutrición y actividad física en instituciones públicas y privadas del sistema educativo obligatorio en el territorio de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
7. **Expte. 91-42.546/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial implemente las medidas necesarias para crear un Albergue en la ciudad de Rosario de la Frontera, para alojar a personas de escasos recursos de localidades vecinas, que por razones de fuerza mayor deban permanecer en la misma. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
8. **Expte. 91-43.671/20. Proyecto de Ley:** Propone declarar a la Lengua de Señas Argentina -LSA- como la lengua natural, patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad sorda de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Educación; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. UCR)**
9. **Expte. 91-42.689/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta impulsen la creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia con sede en la ciudad de Joaquín V. González, departamento Anta. **Sin dictamen de la Comisión de Justicia. (B. Salta-8 de Octubre)**

-----En la ciudad de Salta a los 31 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.

I.- SENADO

Expte. 91-41.251/19

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA Nº 1646

SALTA, 6 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 29 del mes de octubre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 50 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley Provincial 5.233 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 50.- Obligaciones del apoderado. Licencia. El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la Ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Los abogados y procuradores de la matrícula podrán solicitar licencia sin expresión de causa, durante quince (15) días hábiles en el año calendario, seguidos o separados.

En el caso de fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, habrá una licencia adicional que no podrá exceder de tres (3) días hábiles.

Las abogadas y procuradoras además gozarán de sesenta (60) días corridos en caso de maternidad o adopción, debiendo hacer uso de este derecho antes o después del parto, con relación a la fecha probable del parto indicada en certificado médico o a partir del día hábil siguiente al de la presentación del certificado de guarda con fines de adopción o testimonio de sentencia firme que la otorga.

La profesional que obtenga la licencia por maternidad o adopción, deberá notificar por cualquier medio fehaciente el plazo de duración de este beneficio al domicilio real de su representado.

Los abogados y procuradores además gozarán de diez (10) días hábiles en caso de paternidad o adopción, debiendo hacer uso de este derecho a partir del nacimiento o desde el siguiente día hábil al de la presentación del certificado de guarda con fines de adopción o testimonio de sentencia firme que la otorga.

En todos los casos, deberán cursar con anticipación la comunicación correspondiente a la Corte de Justicia, indicando los días que solicitan ser eximidos de comparecer a tribunales y ser notificados, adjuntando -en su caso- la documentación justificativa de la solicitud. El día de la presentación solamente podrá ser incluido en el pedido si éste se presenta dentro de la primera hora hábil del día inicial de la licencia. En el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, la solicitud deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido.

Los abogados y procuradores radicados en los distritos judiciales donde no tiene su asiento la Corte de Justicia, podrán hacer la presentación en la Secretaría Administrativa de la sede que corresponda.

La Secretaría que reciba la solicitud, comunicará a todos los tribunales y juzgados de su jurisdicción y a la Oficina de Notificaciones, dentro de la segunda hora hábil del día de la presentación, el nombre del abogado o procurador que haya solicitado licencia y los días por los que se le ha otorgado. El secretario de cada tribunal y juzgado tomará razón cada día en el libro de asistencia. Esta constancia equivaldrá a la comparecencia a Secretaría del causante y por lo tanto no se le practicará notificaciones automáticas. Tampoco se despacharán cédulas en tales días para los profesionales licenciados y si se practicara alguna notificación ya despachada se considerará válida, pero practicada en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia.

Del mismo modo no se fijarán audiencias para los días de licencia en los juicios en que el profesional solicitante actúe como apoderado.

El otorgamiento de licencia no tendrá efecto sobre las audiencias ya señaladas y notificadas con anterioridad al pedido, ni sobre el curso de los plazos no comunes, comenzados a correr antes de la presentación, pero no se notificará las nuevas providencias. Los pedidos de prórroga de estas audiencias y plazos podrán ser efectuados en cada juicio y su procedencia se regirá por las normas correspondientes en cada caso.

Las Secretarías Administrativas de las sedes judiciales del interior de la Provincia, después de comunicar el pedido a todos los tribunales de su jurisdicción, lo elevarán de inmediato a la Corte de Justicia para su toma de razón, cómputo de los días y comunicación a los demás tribunales de la Provincia. Si se hubiese excedido en los días, la suspensión de las notificaciones cesará el primer día hábil siguiente al del vencimiento de la licencia.

Durante los días de licencia, el profesional no podrá firmar escritos ni realizar ninguna actuación judicial.

La Corte de Justicia podrá reglamentar la forma de solicitarse, comunicarse y registrarse las licencias legisladas en este artículo, en orden a su más práctico y efectivo funcionamiento.”

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte. 91-41.251/19

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 50 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 5.233 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 50.- Obligaciones del apoderado. Licencia. El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la Ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Los abogados y procuradores de la matrícula podrán solicitar licencia sin expresión de causa, durante quince (15) días hábiles en el año calendario, seguidos o separados.

En el caso de fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, habrá una licencia adicional que no podrá exceder de tres (3) días hábiles.

Las abogadas y procuradoras además gozarán de sesenta (60) días corridos en caso de maternidad, debiendo hacer uso de este derecho antes o después del parto, con relación a la fecha probable del parto indicada en certificado médico o desde la fecha que lo solicite la adoptante.

Los abogados y procuradores además gozarán de diez (10) días hábiles en caso de paternidad, debiendo hacer uso de este derecho a partir del nacimiento o adopción.

En todos los casos, deberán cursar con anticipación la comunicación correspondiente a la Corte de Justicia, indicando los días que solicitan ser eximidos de comparecer a tribunales y ser notificados, adjuntando -en su caso- la documentación justificativa de la solicitud. El día de la presentación solamente podrá ser incluido en el pedido si éste se presenta dentro de la primera hora hábil del día inicial de la licencia. En el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, la solicitud deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido.

Los abogados y procuradores radicados en los distritos judiciales donde no tiene su asiento la Corte de Justicia, podrán hacer la presentación en la Secretaría Administrativa de la sede que corresponda.

La Secretaría que reciba la solicitud, comunicará a todos los tribunales y juzgados de su jurisdicción y a la Oficina de Notificaciones, dentro de la segunda hora hábil del día de la presentación, el nombre del abogado o procurador que haya solicitado licencia y los días por los que se le ha otorgado. El secretario de cada tribunal y juzgado tomará razón cada día en el libro de asistencia. Esta constancia equivaldrá a la comparecencia a Secretaría del causante y por lo tanto no se le practicará notificaciones automáticas. Tampoco se despacharán cédulas en tales días para los profesionales licenciados y si se practicara alguna notificación ya despachada se considerará válida, pero practicada en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia.

Del mismo modo no se fijarán audiencias para los días de licencia en los juicios en que el profesional solicitante actúe como apoderado.

El otorgamiento de licencia no tendrá efecto sobre las audiencias ya señaladas y notificadas con anterioridad al pedido, ni sobre el curso de los plazos no comunes, comenzados a correr antes de la presentación, pero no se notificará las nuevas providencias. Los pedidos de prórroga de estas audiencias y plazos podrán ser efectuados en cada juicio y su procedencia se regirá por las normas correspondientes en cada caso.

Las Secretarías Administrativas de las sedes judiciales del interior de la Provincia, después de comunicar el pedido a todos los tribunales de su jurisdicción, lo elevarán de inmediato a la Corte de Justicia para su toma de razón, cómputo de los días y comunicación a los demás tribunales de la Provincia. Si se hubiese excedido en los días, la suspensión de las notificaciones cesará el primer día hábil siguiente al del vencimiento de la licencia.

Durante los días de licencia, el profesional no podrá firmar escritos ni realizar ninguna actuación judicial.

La Corte de Justicia podrá reglamentar la forma de solicitarse, comunicarse y registrarse las licencias legisladas en este artículo, en orden a su más práctico y efectivo funcionamiento.”

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día quince del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

II. DIPUTADOS

1.- Expte.: 91-43.589/20

Fecha: 20/11/2020

Autores: Dips. Germán Darío Rallé, Eduardo Ramón Díaz, Emilia Rosa Figueroa, Patricia del Carmen Hucena, Emma Fátima Lanocci, Fabio Enrique López, Marcelo Rubén Oller Zamar, Javier Marcelo Paz, Martín Miguel Pérez, Roberto Poclava y Francisco Fabio Rodríguez.

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

Sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la provincia de Salta a los principios y disposiciones previstas en la Ley Nacional 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de su Decreto reglamentario N° 415/06.

Art. 2°.- DEFENSOR: Créase en el ámbito de Salta, la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos, consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las leyes nacionales y provinciales; destinándose a tal fin oficinas de Defensa de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes con carácter de sede funcional y administrativa. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá sus funciones junto a un Defensor Adjunto, quienes durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez y serán designados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Legislatura Provincial.” El Defensor y sus adjuntos contarán en sus oficinas con un equipo técnico, compuesto como mínimo por: a) Un/a trabajador/a social; b) un/a psicólogo/a; c) un/a abogado/a, d) un psicopedagogo/a, e) un docente. Cada oficina contará con el apoyo administrativo que fuere necesario.

Art. 3°.- DESIGNACIÓN: El Defensor será propuesto, designado y removido por la Legislatura Provincial, quien designará una Comisión Bicameral integrada por diez miembros, respetando la proporción en la representación política. El mini Cuerpo tendrá a su cargo la designación de los

funcionarios mencionados en el art. 1º del presente proyecto, mediante concurso público de antecedentes y de oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El Defensor y sus adjuntos deberá ser designado dentro de los 90 (noventa) días de sancionada la Ley y asumirá sus funciones ante la Cámara de Diputados de la Provincia prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.”

Art. 4º.- REMUNERACION: El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá una remuneración equiparable a la de un Juez o Procurador de la Provincia; y los Adjuntos a la remuneración que perciben los Asesores Letrados.

Art. 5º.- REQUISITOS. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos: a) Ser argentino. b) Haber cumplido treinta (30) años de edad. c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia. El Defensor durará en su cargo 5 (cinco) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. **INCOMPATIBILIDAD.** El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Art. 6º.- PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, disponiéndose la intangibilidad de los fondos destinados a tal efecto y al momento de la designación del Defensor se determine por única vez el porcentaje del presupuesto anual del erario público para solventar todos los gastos de la función del Defensor.

Art.7º.- FUNCIONES. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos de las niñas, niños y adolescentes; esto incluye no solo cumplir ordenadamente su rol de supervisor, sino tener control con incidencia en las políticas públicas.
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier trámite administrativo, instancia prejudicial y judicial.
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales para el caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones directamente con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación.
- d) Iniciar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiere.
- e) Supervisar, auditar y controlar a las entidades y/o organismos públicos y privados que se dediquen a la atención de las niñas, niños y adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes.
- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos asistenciales y educativos, sean públicos o privados.
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de organismos pertinentes y adecuados.
- h) Asesorar y representar a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática.
- i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.
- j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por las niñas, niños y adolescentes o cualquier denuncia que se efectuó con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiendo dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.
- k) Proponer a la Legislatura Provincial leyes, decretos reglamentarios y toda otra recomendación en relación a su funcionamiento y puesta en marcha y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

PRESENTACIONES. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso: las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Art. 8º.- INFORMES. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá dar cuenta anualmente a la Legislatura Provincial, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 30 de junio de cada año y publicado en el Boletín Oficial. Dentro de los 60 (sesenta) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión que se refiere el art. 2º. El informe deberá dar cuenta en forma anual de las acciones, planes y proyectos llevados a cabo durante su gestión. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Art. 9º.- CESE DE FUNCIONES. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas: a) Por renuncia; b) Por vencimiento del plazo de su mandato; c) Por incapacidad; sobreviviente o muerte; d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso. e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta Ley. En los supuestos previstos por los incisos a); b) y d) de este artículo, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c) la incapacidad de sobreviviente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos en el inciso e), el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

Art. 10.- INTERPRETACIÓN. Todo conflicto formativo relativo a la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá resolverse en beneficio de la misma.

Art. 11.- De forma.

Fundamentos:

Señor Presidente, Señores Diputados:

El contexto en el que se desenvuelve la vida de las personas (familia) y que debe ejercer la indelegable función formativa de niños, adolescentes y jóvenes, es cada vez menos continente y resulta altamente atentatoria no solo por su actitud en muchas ocasiones abandonada, sino también porque ejerce violencia y maltrato contra ellos. Esta Infancia y Adolescencia en riesgo por resultar víctimas de diversos tipos de violencia, debe luchar por su propia subsistencia, careciendo de soportes confiables que le otorguen la seguridad imprescindible para crecer, desarrollarse y convertirse en personas felices y útiles y en ciudadanos que aporten para el bien común. Las crecientes estadísticas de niños, adolescentes y jóvenes que resultan víctimas y/o testigos de acciones violentas, comportamientos incontrolables en el hogar y la escuela; fugas de hogar y deserción escolar, desapariciones, drogadicción, alcoholismo; promiscuidad sexual con exposición a embarazos precoces, contagio de enfermedades venéreas y Sida; incursión en patotas y violencia callejera; delincuencia y el alarmante incremento en los últimos años de suicidios infanto-juveniles, con escaso desarrollo por parte del Estado y la Sociedad de estrategias preventivas eficaces, son prueba real de la necesidad de una Institución que prevenga estas acciones. Los dispositivos institucionales son numerosos, pero no totalmente eficaces evidenciando una debilidad funcional notoria, sobre todo en los aspectos preventivos. La mejor prevención consiste en ir transformando oportuna y efectivamente, con asistencia por parte del Estado, para lo cual se hace necesario implementar metodologías que a la par de ir brindando soportes concretos a la Infancia y Adolescencia en riesgo, vayan reconstruyendo y refuncionalizando las familias y las comunidades. El modelo de abordaje hoy vigente termina confirmando y acentuando aquello mismo que procura solucionar: el desmembramiento de familias y comunitario, la acción sobre las consecuencias y no sobre las causas, una política de la contingencia sobre la cual no puede construirse la versión de un País para el futuro, son entre cosas, síntomas de un padecimiento que solo lo sufren los sectores más vulnerables, como los niños, niñas y adolescentes. Por ello, se vuelve imperioso empezar a cambiar la perspectiva, instrumentando políticas a corto, mediano y largo plazo tendientes a la regeneración de un modelo de organización familiar, comunitaria que vuelva a promover y ejercitar las capacidades y conductas conducentes al desarrollo de todos sus miembros y del cuerpo social, donde la Protección de la Infancia constituya un aspecto central. Los poderes del Estado deben confluir y accionar sincrónicamente para lograr el objetivo: garantizar el pleno ejercicio de los Derechos de los Niños/as y Adolescentes y evitar la Violación de estos derechos, solo podrá ser logrado con el sinceramiento por parte del Estado mismo, la sumisión de los sectores del ámbito administrativo, público y/o judicial a esta figura del Defensor del niño, porque cada niño/a vulnerado, expuesto a la Violencia, injuriado en su integridad constituye un fracaso del Sistema perfeccionado para su protección, ya que también hablamos de maltrato infantil cuando se produce una acumulación de factores de riesgo asociados a una insuficiente presencia de factores

protectores. El Sistema que no resulta eficaz a la gira de prevenir, promover y transformar condiciones atentatorias hacia los Niños, se constituye en sí mismo en un factor de riesgo. En nuestra Provincia se registraron más de 11 mil causas iniciadas por Violencia Familiar durante 2015 en el Distrito Judicial Centro de Salta, también rige el Estado de Emergencia por Violencia de género, recientemente ratificado por segunda vez consecutiva, lo cual indica el alto índice de esta problemática y presupone por ende, una población Infantil en extremo riesgo por violencia lo cual requiere que se adopten de inmediato acciones protectoras, y justifica el propósito del presente Proyecto. El Comité de Derechos del Niño señalo que, en aras de cumplir con las obligaciones establecidas en la Convención de los Derechos del niño, son los Estados parte quienes deben establecer instituciones independientes de derechos, como defensores del niño, con un amplio mandato en materia de derechos de infancia, que puedan viabilizar la articulación de acciones en las diversas dimensiones del Sistema de Protección Integral, que velen por el estricto cumplimiento de las funciones tendientes a resguardar los desarrollos de los Niños en forma integral, que incentiven y promuevan acciones efectivas en la órbita administrativa prejudicial, que modifiquen condiciones de riesgo contra los niños en la instancia previa a su judicialización y para evitar la cronificación de condiciones de riesgo que atenten contra su salud integral. De ahí, nuestra Ley Nacional de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley Nacional 26.061) crea la figura del Defensor del niño, cobrando particular sentido e importancia por cuanto según lo especifica y determina es función del mismo, velar por el efectivo respeto de los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales correspondientes. (Art. 55 inc. c, Ley 26.061). Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de estos. (Art. 55 inc. e, Ley 26.061). Por todo ello y ante situaciones victimizantes a través de la intervención de los servicios pertinentes, promoviendo el acceso de niños, niñas y adolescentes víctimas, a los servicios locales de protección integral y a procedimientos administrativos y judiciales respetuosos de la perspectiva de género, con especial foco en los grupos más vulnerables, como los niños de comunidades indígenas, niños migrantes, con discapacidad y adolescentes en situación de pobreza, es necesario instrumentar y fortalecer un sistema efectivo de protección a nivel provincial, construir un circuito preventivo y controlador que garantice el resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, promoviendo las mejores condiciones socio-familiares y políticas para que los niños transcurran su vida protegida hasta alcanzar su madurez, interviniendo y operando eficazmente para salvaguardar oportunamente a los Niños/as o Adolescentes, cuando estos se hayan violado y se encuentre en riesgo su integridad, salud y seguridad.

2.- Expte.: 91-43.717/20

Fecha: 14/12/2020

Autores: Dips. Esteban Amat Lacroix, Patricia del Carmen Hucena, Mario Enrique Moreno Ovalle, Marcelo Rubén Oller Zamar, Martín Miguel Pérez y Germán Darío Rallé.

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el inciso c) del artículo 77 de la Ley 7135 - Código Contravencional de la Provincia de Salta-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) El que impida u obstaculice la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento.

Las manifestaciones artístico-culturales de retribución voluntaria y todas las actividades culturales que cuenten con permiso de la autoridad municipal competente no constituyen contravención.”

ART. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La provincia de Salta es famosa por sus diversas manifestaciones culturales, es así que, entre los numerosos espectáculos, los museos y los festivales, se destaca la cantidad de artistas que desarrollan su actividad en la vía pública, conocidos popularmente como artistas callejeros.

Es común y habitual encontrarse todos los días con músicos, actores, mimos, malabaristas, artistas plásticos, estatuas vivientes, que desarrollan su arte en los diferentes espacios públicos de las distintas localidades de la Provincia, transformando el entorno habitual y cotidiano en un espacio de contemplación, reflexión y disfrute.

El artista callejero debe ser valorado como un actor cultural de relevancia estableciendo garantías de funcionamiento tanto para los artistas como para los espectadores y el espacio público. Las expresiones artísticas, los espectáculos, las obras de arte son un hecho vivo en constante transformación. La presencia de sus intérpretes y el modo en que intervienen en el espacio común con los espectadores forma parte fundamental del hecho artístico. No debemos pensar los espacios públicos como lugares inapropiados o ajenos para estas actividades, sino como escenarios abiertos a la multiplicidad de miradas, a nuevos mundos imaginarios que se convierten en nuevas experiencias.

Lamentablemente, desde hace años esta actividad se ve coartada por el accionar de la autoridad pública que, amparados en una normativa ambigua, comete sucesivas arbitrariedades, es por tal razón que este proyecto pretende dejar sentado que: *“Las manifestaciones artístico-culturales de retribución voluntaria y todas las actividades culturales que cuenten con permiso de la autoridad municipal competente no constituyen contravención.”*

Por tal razón solicitamos el acompañamiento de nuestros pares para la aprobación del presente proyecto.

3.- Expte. : 91-42.362/20

Fecha: 12/06/2020

Autora: Dip. Emilia Rosa Figueroa

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

D E C L A R A:

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta, gestionen a través del Ministerio de Transporte de la Nación el servicio de transporte ferroviario de pasajeros, entre las localidades Rosario de la Frontera y San José de Metán en la provincia de Salta.

4.- Expte.: 91-43.690/20

Fecha: 01/12/2020

Autora: Dip. Laura Deolinda Cartuccia

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Establécese la obligatoriedad de capacitaciones en perspectiva de género, violencias contra las mujeres, personas LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex) y respeto de los Derechos humanos, para todas las autoridades y el personal que se desempeñe en las entidades deportivas de la provincia Salta.

Art. 2º: Se entiende como entidades deportivas, a aquellas instituciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan como objeto el desarrollo de actividades deportivas profesionales y/o no profesionales en todas sus modalidades.

Art. 3º: Las autoridades de las instituciones comprendidas en el artículo 1º, serán responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones las que comenzarán a impartirse dentro el año de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 4º: El modo y forma de las capacitaciones obligatorias, será establecidas por las respectivas entidades. Los contenidos curriculares deberán ser establecidos acorde a la Ley Nacional 26.485 "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género, Ley Nacional 26.150 que crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, Ley Nacional 27.499 "Ley Micaela, de Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, y la Ley Provincial 8.139 de adhesión a la Ley Nacional 27.499, como así también a los contenidos mínimos establecidos por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 5º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- a) Establecer las directrices y los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de género, violencia contra las mujeres, personas LGBTI (gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales) y respeto a los Derechos Humanos dentro de los 120 días posteriores a ser promulgada la presente Ley.
- b) Instrumentar mecanismos que garanticen la participación de las diferentes organizaciones entendidas en la temática, entidades gremiales relacionadas al deporte, para la elaboración de las directrices y los lineamientos de contenidos.
- c) Realizar recomendaciones a las Entidades deportivas para efectivizar las capacitaciones.

- d) Realizar los mecanismos de evaluación, en la forma que ésta determine a fin de optimizar el desarrollo de las capacitaciones en las entidades deportivas.
- e) Elaborar un informe anual acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones.

Art. 6º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será designada por el Poder Ejecutivo.

Art. 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a los efectos establecidos en la presente Ley.

Art. 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Visto la necesidad de la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres y personas LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex), conforme las disposiciones de la Ley Nacional 27.499 (Ley Micaela) para la totalidad de las autoridades y del personal que se desempeñe en las entidades deportivas de la provincia Salta y, dado que se encuentra presentado dicho proyecto de Ley bajo el número de expediente 0680- A/20 bajo la autoría de la Sra. Victoria Liendo.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 2º dispone que los Estados Partes se comprometen, entre otras obligaciones, a “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, establece en su artículo 8º que los Estados Partes convienen en adoptar, entre otras, medidas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”.

La Ley Nacional 26.485 tiene por objeto promover y garantizar, entre otras cuestiones: la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

La Ley Nacional 27.499 establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Mediante Ley 8.139, la provincia Salta adhiere a la Ley Nacional 27.499 y en el artículo 2º designa como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia.

La Ley 8.171, art. 19 - inc. 13, establece entre las competencias del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia, “entender en la elaboración o modificación de normas o programas vinculados a los Derechos Humanos” y en inc. 14, establece además, “entender en la promoción de la igualdad de derechos y de oportunidades de todos los habitantes, en el marco del respeto por la diversidad”.

En el año 2014, la provincia Salta ha declarado la Emergencia en materia social por Violencia de Género por el término de dos años, mediante por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 2654/14 convertido posteriormente en Ley 7.857/14, aprobando asimismo el plan de acción para la prevención, abordaje y erradicación de la violencia de género en toda la provincia.

La declaración de emergencia fue prorrogada en el año 2016 por igual período de dos años por Ley 7.943/16 y nuevamente en 2018 mediante la Ley 8.110/18 extendiendo su vigencia hasta el año 2020.

En la introducción a los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género - documento elaborado, en noviembre de 2006, por un distinguido grupo de especialistas procedentes de veinticinco países y presentado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en marzo de 2007 - se expresa que “las violaciones de derechos humanos debido a una orientación sexual o identidad de género real o percibida de las personas constituyen un patrón global y arraigado...” que incluye “...asesinatos extrajudiciales, tortura, malos tratos, violencia sexual y violación, injerencias en su privacidad, detención arbitraria, negación de empleo y de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el disfrute de otros derechos humanos.”

Tales circunstancias son claramente violatorias del principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de rango constitucional a partir de la reforma de 1994.

En nuestra Provincia, la Secretaría de Derechos Humanos, es el organismo encargado de desarrollar políticas públicas tendientes a promover, desde la perspectiva de Género, la igualdad real de derechos, de oportunidades y de trato de las mujeres y personas LGBTI en todos los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales.

Uno de los objetivos de la Secretaría de Derechos Humanos, es favorecer el desarrollo de una sociedad basada sobre la igualdad real de todos sus miembros, en el respeto de las diferencias, histórica y culturalmente construidas, de género, y en el reconocimiento de los aportes que cada individuo hace, desde sus características y vivencias personales, al progreso de la comunidad.

A través de la Subsecretaría de Igualdad de Oportunidades y la Agencia de Mujeres, Género y Diversidad, ha desarrollado, acciones de capacitación y propuestas formativas destinadas exclusivamente a agentes estatales y referentes institucionales.

Dichas acciones fueron diseñadas teniendo en cuenta las necesidades de capacitación de las distintas áreas del Poder Ejecutivo y referentes institucionales, donde se abordaron las temáticas de perspectiva de género, diversidad sexual, prevención de la violencia de género en todas sus formas, y los procedimientos a seguir ante situaciones de vulneración de derechos.

Fecha: 27-10-2020

Autora: Dip. María del Socorro Villamayor

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°: Establecer la obligatoriedad de exhibir en un lugar visible una leyenda que diga en letra clara y legible: *“Si sos testigo o víctima de trata, llamá gratuitamente al 145, las 24 horas. SIN CLIENTES NO HAY TRATA”*.

Art. 2°: Lo dispuesto en el artículo 1º será implementado en todos los accesos y egresos de la Provincia peajes, terminales de transporte aéreo y terrestre, medios de transporte público, urbano e interurbano, hoteles, hosterías, hostels, oficinas públicas y privadas de turismo, hospitales, centros de salud, destacamentos, subcomisarías y comisarías de la policía, pudiendo la autoridad de aplicación ampliar los espacios enumerados.

Art. 3°: La Autoridad de Aplicación establecerá el formato en que figurará la leyenda y establecerá las sanciones para los casos de incumplimiento.

Art. 4°: De forma.

FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley tiene por objetivo realizar un aporte en para concientizar a las personas acerca de la grave problemática que ha acarreado la expansión de este delito a nivel mundial.

La trata de personas es considerada una forma de esclavitud moderna y una de las peores violaciones a los derechos humanos. Este delito convierte a la persona en objeto que se puede “comercializar”, lo que conlleva a su “cosificación”. De la cosificación de la persona surge el aprovechamiento y el agravamiento de la condición de vulnerabilidad de la víctima de trata de personas.

Este delito es una actividad ilícita que anualmente mueve miles de millones de dólares en el mundo y es un fenómeno en aumento, se ha convertido en una actividad muy lucrativa que compite a nivel mundial con el tráfico de drogas y de armas. Se estima que aproximadamente el 30% de las víctimas de la trata de personas son niños y el otro 70% son mujeres y niñas. Los primeros en la mayoría de los casos se usan para realizar trabajos forzosos en situaciones precarias, mientras que las segundas son explotadas sexualmente desde muy temprana edad.

Actualmente, más de 12 millones de personas a nivel mundial son víctimas de este delito. Existen aproximadamente 500 rutas de tráfico de personas y tan solo 32 de ellas se encuentran en Iberoamérica. Eso sin contar el peligro potencial que ha originado Internet y las redes sociales más específicamente, donde las traficantes tienden puentes de forma anónima con posibles víctimas, atrayéndolas hacia su red de contrabando humano.

Nuestra provincia presenta una elevada cantidad de víctimas rescatadas de redes de tratas de personas, por lo que debemos continuar implementando estrategias de difusión que

acompañen la labor de las fuerzas de seguridad y justicia dedicadas a la investigación y erradicación del delito.

La modificación legislativa introducida por la Ley 26.842 otorgó una herramienta valiosa para la lucha contra la trata en cuanto se prescribió que el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Mediante el proyecto, se pretende que en todos los lugares con asiduo tránsito de personas se informe sobre la línea telefónica de denuncia y atención de víctimas de trata, como así también transmitir un mensaje de concientización y prevención a toda la población.

Por los argumentos expuestos solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

6.- Expte. 91-42.775/20

Fecha: 20-04-20

Autora: Dip. Isabel Marcelina De Vita

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Objeto: Promover Políticas Públicas que contemplen intervenciones escolares efectivas destinadas a prevenir la malnutrición, con énfasis en el sobrepeso, obesidad infantojuvenil y enfermedades crónicas degenerativas relacionadas, con mejoras de los entornos escolares respecto a la nutrición y actividad física en instituciones públicas y privadas del sistema educativo obligatorio en el territorio de la provincia de Salta, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art 2º.- Objetivos:

- a) Contribuir a la prevención y reducción de la malnutrición en todas sus formas con énfasis en el sobrepeso y obesidad infantojuvenil.
- b) Promover hábitos y estilos de vida saludables en todos los miembros de la comunidad educativa
- c) Fomentar un estilo de vida activo incrementando la actividad física en el ámbito educativo.

Art. 3º.- Definiciones:

- a) Entornos escolares saludables: aquellos espacios educativos en los que se realizan acciones sostenidas en el tiempo, destinadas a promover y facilitar un estilo de vida saludable en la comunidad educativa.
- b) Malnutrición: según la OMS son las carencias, excesos y desequilibrios de la ingesta calórica y de nutrientes de una persona. Es lo que se llama mala alimentación, dentro de esta definición se enmarca tanto la calidad como la cantidad (por déficit y por exceso) de los alimentos que una persona ingiere. Cabe destacar que también puede producirse por falta de asimilación.
- c) Agua Potable: es aquella apta para el consumo humano debido a que no representa un riesgo para la salud gracias a un proceso de purificación por el cual se asegura que no contenga bacterias peligrosas, metales tóxicos disueltos o productos químicos dañinos a la salud.

- e) **Obesidad:** problema de salud epidémico, metabólico, crónico, heterogéneo y estigmatizado caracterizado por el aumento de la grasa corporal cuya distribución y magnitud condiciona la salud del individuo.
- d) **Publicidad, Promoción y Patrocinio:** es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el consumo de un producto.
- e) **Kiosco saludable:** espacio físico dentro de los establecimientos educativos donde se expenden alimentos o bebidas; calificado desde el punto de vista nutricional y odontológico como saludables, que cumple con las exigencias sanitarias y permite a la comunidad escolar acceder voluntaria y responsablemente a alimentos saludables.
- f) **Alimentación saludable:** es la que aporta los nutrientes y la energía necesaria para mantenerse sano en todas las etapas de la vida y responde a las pautas culturales de la población.
- g) **Actividad Física:** cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos que exija gasto de energía, aumento del metabolismo y que produce fenómenos a nivel corporal, psíquico y emocional en las personas que la realizan.

Art. 4º.- Asegurar la oferta exclusiva de alimentos saludables, tanto en el suministro de los mismos en comedores u otras formas de brindarlos y en la venta en kioscos o bajo otra modalidad, eliminando la oferta de alimentos altos en azúcares, grasas y sodio incluidos en el grupo 6 de las Guías Alimentarias para la Población Argentina (GAPA) en vigencia; publicadas por el Ministerio de Salud de la Nación, o a las herramientas disponibles que en el futuro la reemplacen.

Art. 5º.- Garantizar el acceso al agua potable gratuita.

Art. 6º.- Incorporar en la currícula escolar contenidos sobre alimentación saludable y hábitos saludables que incluyan actividades con Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA), padres y/o cuidadores sobre producción, selección, compra y preparación de alimentos saludables.

Art. 7º.- Fortalecer la Actividad Física en el ámbito educativo.

Art. 8º.- Asegurar que el ámbito educativo sea un espacio libre de publicidad de alimentos y bebidas con alto contenido en azúcar, sodio y grasas.

Art. 9º.- Serán Autoridad de aplicación el Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o cualquier organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 10.- La presente Ley se reglamentará en el plazo 90 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11.- De forma.

Fundamentación:

Las transformaciones sociales, económicas y demográficas ocurridas en los últimos años en países en vía de desarrollo como la Argentina; se corresponden con un proceso conocido como “fenómeno de transición nutricional”. Este proceso ha incidido en el entorno y los comportamientos alimentarios y se caracteriza por la doble carga de malnutrición crónica (como anemia o baja talla y un incremento de la obesidad y de las enfermedades crónicas no transmisibles como diabetes, enfermedad cardiovascular, enfermedad renal entre otras).

La OMS en el Informe de la Comisión para acabar con la Obesidad Infantil (2016) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en el plan de acción para la Prevención de la Obesidad en la Niñez y en la Adolescencia (2014), plantean como meta detener el aumento de la Obesidad en NN y A a través de acciones que transformen el ambiente obeso génico actual en oportunidades para promover un consumo mayor de alimentos nutritivos y un aumento de la actividad física con énfasis en los entornos escolares.

Actualmente muchos de los Niños, Niñas y Adolescentes crecen en un entorno que fomenta la ingesta calórica elevada y el sedentarismo. Los cambios en los tipos de alimentos que consumen, en su disponibilidad, asequibilidad, comercialización y marketing y secundariamente el descenso de la actividad física dado por un aumento del tiempo dedicado a las actividades sedentarias, provocan un desequilibrio en el balance de grasa de reserva que predispone el desarrollo de sobrepeso y obesidad. La ingesta calórica elevada se ha dado por el aumento en el

consumo de alimentos y bebidas con cantidades excesivas de grasas, azúcares de alto índice glucémico.

El diseño de políticas públicas tendientes a prevenir la epidemia del sobrepeso y obesidad que constituye la forma más prevalente de malnutrición, debe aplicarse desde edades tempranas, haciendo énfasis en los entornos escolares, lo que permitirá a los NN y A naturalizar estilos de vida saludables basados en la actividad física y el consumo de alimentos nutritivos incorporando hábitos que los protegen desde la niñez y resultan beneficioso para ellos y sus familias.

7.- Expte.: 91-42.546/20

Fecha: 07/07/2020

Autor: Dip. Gustavo Orlando Orozco

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del área que corresponda, implemente las medidas necesarias para crear un Albergue en la ciudad de Rosario de la Frontera, para alojar a personas de escasos recursos de localidades vecinas, que por razones de fuerza mayor deban permanecer en la misma.

8.- Expte.: 91-43.671/20

Fecha: 01/12/2020

Autores: Dips. Matías Monteagudo y Valeria Alejandra Fernández

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Declarar a la Lengua de Señas Argentina -LSA- como la lengua natural, patrimonio cultural y lingüístico, de la comunidad sorda en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°: El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública y la Secretaría de Discapacidad y en forma conjunta con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología diseñarán un programa de capacitación en Lengua de Señas Argentina destinado a los agentes provinciales que sean designados por cada área de Gobierno.

Art. 3°: Las áreas y los agentes indicados en el artículo 2° deberán de manera posterior articular y planificar instancias continuas de capacitación que permitan el acceso pleno de los habitantes de la provincia de Salta.

Art. 4°: De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente. Sres. Diputados.

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo que nuestra provincia declare a la Lengua de Señas Argentinas -LSA- como lengua natural, patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad sorda.

Las normativas internacionales y nacionales indican de manera notoria un sustantivo reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derecho y coloca al Estado como garante para la necesaria y urgente inclusión de las mismas.

Se trata centralmente de inaugurar instancias que tienen como meta construir mayores índices de igualdad, educación y participación, pilares fundamentales para contar con una sociedad que nos contenga a todos.

La norma que se propone tiene también su correlato en lo relacionado a la inserción laboral, cultural y deportiva. Se aspira a que el concepto de inclusión sea en todos los aspectos.

De igual manera esta iniciativa tiene el desafío ciudadano de la ampliación de derechos, esencial para la evolución y el crecimiento de las comunidades y las regiones.

Debemos debatir y legislar en la dirección indicada, ayudando a que la mayoría supere de manera paulatina las diferentes dificultades y obstáculos.

Ya son varias las provincias en las que se han dado esta discusión y sus núcleos legislativos avanzaron en la sanción de leyes que buscan no solo visibilizar esta cuestión, sino que además se encuentran ya trabajando en la concreción de numerosos espacios de orientación, capacitación y concientización.

En el proyecto que estamos poniendo a consideración de nuestros pares estamos sugiriendo un trabajo interministerial que reúna la mirada de la salud pública y lo concerniente al proceso educativo y que a partir de este ejercicio se elabore una plataforma de trabajo que tenga un impacto significativo no solo en la comunidad sorda, sino además que se constituya en una herramienta de aprovechamiento de toda la sociedad.

Por los aspectos indicados es que solicitamos a los integrantes del cuerpo la consideración y aprobación de este proyecto de Ley.

9.- Expte.: 91-42.689/20

Fecha: 03/08/20

Autores: Dips. Pedro Sáñez y Mónica Gabriela Juárez

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que en el marco del Proyecto de Ley sobre “**Organización y Competencia de la Justicia Federal**” presentado recientemente ante el Congreso Nacional por iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo Nacional, los Legisladores Nacionales por Salta impulsen la creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia con sede en la ciudad de Joaquín V. Gonzalez; departamento Anta, con el objeto de combatir al narcotráfico atento los numerosos hechos en infracción a la Ley de Estupefacientes N° 27.372 detectados en la zona.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 06-04-2021.